

CG106/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/BOBS/CG/9/2014

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha trece de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja de misma fecha, signado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

- Que el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz ha estado manifestando su deseo de reelegirse para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, usando recursos públicos destinado a los partidos políticos para usar su imagen personalizada con el fin de dicha reelección.-
- Que en la página de internet youtube, aparece un reportaje en el cual se promociona la imagen del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

- Que además, aparecen varios spots a nivel nacional en donde aparece el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, haciendo alusión a las reformas a los Estatutos del PAN, que a dicho del denunciante lo posiciona y aventaja de sus competidores al cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dicho video de igual manera se aprecia en la página de youtube.
- Asimismo habla de difusión en notas periodísticas en donde de la misma manera se promueve la imagen personalizada del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, y las cuales hablan de la invitación que hace a los militantes del PAN a reafiliarse a dicho instituto político, con lo cual según dicho del quejoso se utilizan recursos partidistas para promocionar su imagen.
- Que en fechas recientes al PAN ordeno al IFE por medio del Comité de Radio y Televisión, pautar un spot de 20 segundos dentro de sus prerrogativas ordinarias identificado con el número RA02255-13, de nombre "MÁS DEMOCRÁTICO" en donde se realiza promoción personalizada del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- Por último, en el portal de pautas del IFE aparece un spot denominado "GRACIAS" de número RV01435-13 en el cual de la misma manera se hace una promoción personalizada del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- En suma, el denunciante habla de un uso imparcial de recursos públicos, promoción personalizada, uso desproporcionado de los spots para promocionar su imagen personal para reelegirse en el cargo y actos anticipados de campaña por parte del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, de acuerdo con los hechos señalados.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó radicar la queja y ordenar diligencias de investigación preliminar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que esta autoridad contara con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/0542/2014.

Así mismo, en el Acuerdo en comento se ordenó realizar la certificación de las páginas de internet que mencionó el quejoso en su escrito de queja, mismas que se enuncian a continuación:

<http://www.youtube.com/watch?v=s7ctLoeoPp8>

<http://www.youtube.com/watch?v=QsgsTgPevT0>

<http://lamendigapolitica.com/blog/?p=17841>

<http://www.excelsior.com.mx/opinion/pascal-beltran-del-rio/2013/11/13/928395>

<http://pautas.ife.org.mx/>

III. ACUERDO QUE PROPONE LA INCOMPETENCIA Y DESECHAMIENTO. En fecha 19 de febrero del dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público, se declinara en parte la competencia de la denuncia planteada y en parte el desechamiento respectivo.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación en los numerales, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1; 3; 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 19, párrafos 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción II; 61, párrafo 1, inciso a); y 2; 64; 66 y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. METODOLOGÍA EN EL EXÁMEN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, de los hechos denunciados se advierten fundamentalmente las siguientes transgresiones:

- a) Violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional por el uso parcial de recursos públicos y la promoción personalizada.
- b) Violación a la equidad de la contienda interna del Partido Acción Nacional.

Por cuestión de método, esta autoridad procederá a estudiar primeramente las transgresiones relacionadas con la equidad de la contienda interna del Partido Acción Nacional, respecto de lo cual se planteará la incompetencia, y posteriormente serán analizadas aquellas referidas a la violación al artículo 134 constitucional, respecto de las cuales si bien se asumió competencia, se propone el desechamiento por tales cuestiones.

QUINTO. COMPETENCIA. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional que por disposición expresa del artículo 16 debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna causal que impida que el asunto de mérito sea conocido y resuelto por este órgano electoral federal.

I. Hechos denunciados

Como ya se ha señalado en líneas anteriores, el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, señaló varias conductas por parte del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, que considera son violatorias de la normatividad electoral federal, entre las que destacan:

- Que en fechas recientes el Partido Acción Nacional ordenó al Instituto Federal Electoral, por medio del Comité de Radio y Televisión, pautar un spot de 20 segundos dentro de sus prerrogativas ordinarias identificado con el número RA02255-13, de nombre "MÁS DEMOCRÁTICO" en donde se realiza promoción personalizada del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- Por último, en el portal de pautas del IFE aparece un spot denominado "GRACIAS" de número RV01435-13, en el cual de la misma manera se hace una promoción personalizada del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- En suma, el denunciante habla de un **uso desproporcionado de los spots para promocionar su imagen personal para reelegirse en el cargo y actos anticipados de campaña por parte del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, de acuerdo con los hechos señalados**

II. Normatividad aplicable

Esta autoridad considera pertinente señalar lo que establece el artículo 41, base primera, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que señala el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

l.-...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta constitución y la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

1.- Como primer punto en el presente asunto y atento a lo antes transcrito, se debe precisar que la ley define como un asunto interno de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política, el Código de la materia, así como en los Estatutos del partido político de que se trate.

2.- En segundo lugar, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de lo que señale nuestra Carta Magna, o las leyes aplicables al caso concreto

3.- También se puede observar que son asuntos internos de los partidos políticos la creación y/o modificación de sus documentos básicos, así como los mecanismos para la afiliación de sus miembros y la elección de sus integrantes de sus distintos órganos de dirección.

4.- Por último, se puede apreciar que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser objeto de Resolución en primera instancia por los órganos del partido establecidos en sus Estatutos para tales efectos, y posteriormente, una vez agotada la definitividad dentro de la instancia intrapartidaria, los militantes pueden acudir ante el Tribunal Electoral a defender sus derechos.

III. Análisis del caso particular

Cabe destacar que el motivo de agravio del quejoso, se centra en que desde su perspectiva, el denunciado, aprovechándose de su posición como dirigente nacional partidista, ha promocionado su persona de manera desproporcionada a través de spots de radio y televisión pautados al Partido Acción Nacional y del envío de cartas a los miembros del partido para la reafiliación, ocasionando con ello que obtenga una ventaja indebida en relación con los competidores a contender por el cargo de elección para ocupar la dirigencia nacional que actualmente él ostenta, lo que pudiera constituir actos anticipados de campaña, puesto que no ha iniciado el proceso de selección interna dentro del Partido Acción Nacional.

Esta autoridad estima que los hechos narrados por el quejoso, son conductas relacionadas con asuntos internos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, puesto que tienen que ver con la elección de los integrantes de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, independientemente de que dichos actos hayan sido realizados a través de las invitaciones para la reafiliación al partido o de spots que hablan sobre la modificación de los Estatutos, dichos actos se refieren al ámbito intrapartidista, cuyo conocimiento y Resolución es de la competencia de los órganos del propio partido político, puesto que lo que el quejoso pretende demostrar con tales actos, es el posicionamiento desproporcionado del dirigente nacional del Partido Acción Nacional, con miras a una posible reelección para el puesto que actualmente ocupa a través de las próximas elecciones internas del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a un uso desproporcionado de los spots así como de haber realizado actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se refieran a la competencia de la autoridad administrativa federal electoral, por el contrario se aprecia que atañen al ámbito interno del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que las conductas señaladas por el quejoso, podrían encuadrar en lo que establece el artículo 46 párrafos 1, 3 incisos a), b) y c) y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional, cuenta con sus propios órganos establecidos en sus Estatutos para dirimir controversias interpartidistas, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional

Del procedimiento para la elección del Presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 29. La Comisión señalada en el artículo 42, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido, será la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN (en lo sucesivo la Comisión). Su objeto será la organización, coordinación, realización y seguimiento del Proceso Electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Estará integrada por siete comisionados electos por el Consejo Nacional, quienes podrán o no ser consejeros nacionales, electos en una sola lista a propuesta del Presidente, con la aprobación por mayoría de los consejeros presentes. La Comisión deberá integrarse por tres personas de género distinto.

Artículo 30. La Comisión deberá instalarse a más tardar tres meses antes de la fecha en que deba renovarse el Comité Ejecutivo Nacional, y concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección.

Artículo 31. La Comisión será temporal, y su funcionamiento estará regido por los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Artículo 32. La Comisión acordará la integración de las comisiones auxiliares estatales, las cuales estarán conformadas por tres o cinco militantes. Sus integrantes serán designados por la Comisión Organizadora Nacional, en coordinación y previa opinión de los Comités Directivo Estatales.

Artículo 33. Las Comisiones auxiliares estatales designarán, con base en Lineamientos emitidos por la Comisión, a las comisiones auxiliares distritales y municipales, las cuales estarán conformadas por tres militantes del distrito o municipio correspondiente.

Los funcionarios de los centros de votación serán designados por la Comisión.

En caso de celebrarse elecciones locales concurrentes, las comisiones auxiliares estatales, distritales y municipales, de la elección nacional, serán quienes organizarán la local.

Artículo 34. En caso que las comisiones auxiliares estatales, distritales o municipales, no funcionen correctamente, podrán ser sustituidas por la Comisión.

Artículo 35. La estructura de la Comisión será la del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Comités Municipales, que brindarán todo el apoyo humano, técnico y logístico que sea necesario para la organización del proceso de elección

ESTATUTOS PARTIDO ACCION NACIONAL

**CAPÍTULO QUINTO
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

Artículo 42

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los Reglamentos correspondientes:

a)...

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del Proceso Electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL**

Artículo 97

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Artículo 98

1. La Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.

b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

I) La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;

II) La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;

III) La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

IV) El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;

V) La organización de las jornadas de votación; y

VI) La realización del cómputo de resultados;

c) Aprobar los registros de los precandidatos.

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo.

e) Resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, durante la realización de los procesos internos.

f) Las demás que el Reglamento determine.

Como se desprende de lo antes transcrito, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene la facultad de crear la Comisión Organizadora Electoral, misma que es la encargada de organizar, coordinar, realizar y dar seguimiento a las elecciones internas del partido.

Asimismo, la comisión en comento tiene la facultad de dirimir las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral o partidista, como en la

especie acontece, máxime que dicha comisión ha entrado en funciones a partir del día diez de febrero del año en curso.¹

Así mismo, dentro de los propios Estatutos del Partido Acción Nacional, se establece un régimen de sanciones para los militantes de dicho instituto político que pudieran incurrir en alguna falta a los Estatutos o Reglamentos del partido, sanciones que para una mayor comprensión se transcriben a continuación:

*“TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES A LOS MILITANTES*

*CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 121

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los Reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

a) La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los Estatutos y Reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y

¹ Tal y como se puede apreciar del portal de internet del Partido Acción Nacional en la sección de comunicados, consultable en el link <http://www.pan.org.mx/blog/2014/02/10/se-instala-comision-nacional-organizadora-de-la-eleccion-del-presidente-e-integrantes-del-cen-del-pan/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 122

1. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

2. La privación de cargo o comisión partidista será acordada por la Comisión Permanente Nacional o las Comisiones Permanentes Estatales, y surtirá efectos de manera inmediata.

3. Contra las Resoluciones por las que se imponga la amonestación, emitidas por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional en el caso de las emitidas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales, procederá el recurso de revisión ante las Comisiones Permanentes Estatales.

4. Contra las Resoluciones que dicten las Comisiones Permanentes Estatales por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, procederá el recurso de revisión ante la Comisión Permanente Nacional.

5. La reconsideración procederá en contra de las Resoluciones que dicte la Comisión Permanente Nacional, por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, y serán resueltas por la propia Comisión Permanente Nacional.

6. Para la imposición de las sanciones, así como para la Resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 123

1. La cancelación de la precandidatura, será impuesta por la Comisión Jurisdiccional Electoral.

2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por la Comisión Permanente Estatal respectiva, en los casos de cargos de elección popular de carácter local.

3. En contra de las Resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales con respecto a la cancelación de la candidatura, procederá el recurso de revocación ante la Comisión Permanente Nacional.

4. En contra de las disposiciones que dicte la Comisión Permanente Nacional por la cancelación de la candidatura, procederá la reconsideración ante la propia Comisión Permanente Nacional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

siempre y cuando los tiempos permitan reconsiderar antes del registro de la candidatura ante la autoridad electoral correspondiente.

5. Para la imposición de las sanciones, así como para la Resolución de los recursos administrativos a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 124

1. La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden que resulte competente, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales o de la Comisión Permanente Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 126 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

3. Contra las Resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procederá el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

4. Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la Resolución dictada por las

Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable. Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

5. En el caso de que militantes cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del Consejo Estatal del lugar donde se cometió la falta, a petición de la Comisión Permanente Estatal de la entidad afectada.

Artículo 125

1. A partir de auto de formal prisión que implique privación de la libertad o en aquellos casos que exista una Resolución firme de carácter administrativo, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden podrá acordar, previa audiencia, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos partidistas, cuando la protección de un valor jurídico resulte urgente y la medida provisional sea proporcional, útil e idónea. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Artículo 126

1. En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Artículo 127

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán declarar la expulsión del militante de su jurisdicción cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

2. En el procedimiento de declaratoria de expulsión se deberán observar los principios referidos en el párrafo primero del artículo 128 de estos Estatutos, el cual se sustanciará en un término que no exceda de treinta días hábiles. La declaratoria podrá reclamarse por el militante del Partido ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 128

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la Resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el Reglamento correspondiente.

3. Cada instancia cuenta con sesenta días hábiles para emitir su Resolución, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las Resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional serán definitivas."

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con actos internos de los partidos políticos.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito intrapartidista, correspondiendo su conocimiento a los órganos del Partido Acción Nacional

establecidos para tal efecto, quienes cuentan con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad interna.

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”², siendo la materia electoral no partidaria, un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en el diverso ámbito de esferas que hay, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que ya se indicó que los actos denunciados no tienen una incidencia en la materia electoral federal, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral federal como criterio para determinar la competencia de éste órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los

² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y Resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenza de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenza de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

No es óbice a lo anterior, que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el quejoso haya enviado una solicitud al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de que éste explicara ciertas cuestiones relacionadas con la credencialización, y que, ante la omisión ante dicha solicitud, se hubiese interpuesto un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-1201/2013, cuya ejecutoria obligó a dicho Comité a informar acerca de lo solicitado.

Adicionalmente, que el treinta de diciembre de dos mil trece, el Director de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, haya dado contestación en relación al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido por el cual se aprobó la campaña de credencialización; haya adjuntado copia certificada del presupuesto de ingresos y egresos del Partido Acción Nacional para el año 2013; haya informado respecto al fundamento de la campaña de credencialización; en relación a que la citada campaña no cuenta con una partida presupuestaria específica y que al ser gastos corrientes los mismos no han sido fiscalizados, consolidados, ni aprobados, gozando estas cifras del carácter reservado; que es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hacer del conocimiento de la militancia, por cualquier medio posible, las decisiones tomadas por el propio Comité; y en relación al informe que presentó el Presidente Gustavo Madero Muñoz ante el Consejo Nacional el pasado treinta de noviembre de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Pues lo anterior, sólo evidencia que el quejoso solicitó cierta información al Comité Ejecutivo Nacional de su partido, órgano que respondió en el sentido de que los puntos solicitados habían sido solventados y contestados, sin que se desprenda que el quejoso hubiese denunciado ante algún órgano partidista en particular, alguna irregularidad detectada con motivo de la credencialización realizada, o bien, posteriormente ante diverso órgano, alguna irregularidad detectada o inconformidad con motivo de la respuesta obtenida.

En este sentido, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principio de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto. Asimismo, que tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código Federal Electoral, con fundamento en los artículos 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w) del citado Código Federal Electoral, no menos cierto es que el quejoso no denunció algún hecho irregular o falta cometida en algún proceso o procedimiento en donde pudiera ser trastocado algún derecho fundamental.

En este sentido, cobra aplicación a contrario sensu, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-169/2013, en donde se determinó lo siguiente:

“(...)

Como se observa, la denuncia giró en torno a un tema central: supuestas irregularidades y faltas cometidas en el proceso de afiliación del Partido Acción Nacional, en su vertiente de registro y alta de miembros activos.

Precisado lo anterior, se debe tener presente que es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General.

Como parte del derecho de asociación, el derecho de afiliación en materia político-electoral tiene soporte en lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, Base I, in fine, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

*Constitución General, así como en los artículos 5, párrafo 1, y 22, párrafo 2, del Código Federal Electoral, de donde se desprende que sólo los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos, y que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, Base I, de la Constitución General.

*Entre las obligaciones de los partidos políticos nacionales se encuentran la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, **cumplir con sus normas de afiliación** y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y r), del Código Federal Electoral.*

*En consonancia con lo anterior, **constituyen infracciones** de los partidos políticos al Código Federal Electoral, el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el artículo 38 de dicho ordenamiento legal, como las destacadas en el párrafo que antecede, así como de cualquier otra disposición contenida en el mismo, con fundamento en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Además, constituyen infracciones al Código Federal Electoral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en éste, imputables a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral, según lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Federal Electoral es un organismo público y autónomo encargado de organizar las elecciones federales para renovar a los órganos del Estado, cuyo ejercicio está regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, incisos a), b) y d), del Código Federal Electoral.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principio de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto. Asimismo, tiene la atribución de **vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código Federal Electoral, con fundamento en los artículos 109 y 118, párrafo 1, incisos h) y w) del citado Código Federal Electoral.***

El procedimiento sancionador ordinario es la vía para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas como las señaladas, las cuales se inician a petición de parte o de oficio, según lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1, del Código Federal Electoral.

La interpretación de la normativa constitucional y legal detallada párrafos arriba, conduce a sostener que el derecho de afiliación en materia político-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas, quienes libre e individualmente pueden formar partidos políticos, integrarse o dejar de pertenecer a éstos.

*Que está prohibida cualquier forma de afiliación colectiva, corporativa o **violatoria del libre derecho de afiliación** en materia política-electoral. Esta conducta se considera ilícita y está tipificada en el Código Federal Electoral como una infracción.*

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde el plano administrativo, tiene el deber de vigilar y la atribución de sancionar conductas irregulares de los partidos políticos, de sus dirigentes, simpatizantes y, en general, de cualquier persona física o moral, que sean contrarias a las disposiciones del Código Federal Electoral o constituyan infracciones como la señalada.

Por tanto, si la denuncia del actor versó sobre supuestos hechos irregulares y faltas cometidas en el proceso de registro y alta de miembros activos de un partido político nacional, entonces se actualiza la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer dicha denuncia y resolver, conforme con sus atribuciones, lo que en derecho corresponda, así como, en su caso, de cualquier otro hecho derivado de la mencionada denuncia que resulte de su competencia.

Además, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del asunto tiene sustento en el hecho de que el actor alega haber pretendido denunciar los

supuestos hechos irregulares ante las instancias del partido político sin haber prosperado.

(...)

No obstante, la competencia del Instituto Federal Electoral no es obstáculo para que el partido político sustancie, en su caso, cualquier otro procedimiento intrapartidario con motivo de los hechos denunciados, por la posible violación de la normativa interna.

(...)"

Por todo lo anterior, con base en lo sostenido en párrafos anteriores, respecto de la competencia para conocer de las infracciones denunciadas y del análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral, para conocer de las supuestas infracciones que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

SEXTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, una vez realizado el análisis anterior, esta autoridad considera que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, es la **autoridad competente** para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, de acuerdo con la normatividad interna de dicho instituto político ya referida en el punto anterior.

Por lo antes expuesto, **se remite copia certificada del expediente a la** Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. Que si bien de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido criterio, cuya literalidad establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

"...Las facultades de la autoridad responsable en materia de improcedencia son distintas en uno y otro procedimiento, pues mientras en el especial, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para dictar desechamiento de plano de las denuncias que se tramitan en dicho procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 368, párrafos quinto, inciso b) y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que en el ordinario dicho Secretario únicamente cuenta con atribuciones para formular un Proyecto de Acuerdo de desechamiento, el cual debe someterse a la aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en su caso, lo remitirá al Consejo General del propio Instituto para su votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 363, párrafo tercero y 366, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento referido."

Por su parte, en la jurisprudencia 20/2009³, dicha juzgadora estableció la imposibilidad de desechar una denuncia en materia de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando la determinación implique realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la referida figura procesal es dable cuando no se realizan esa clase de argumentaciones. La tesis jurisprudencial en comento refiere en particular, lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

³ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.”

En ese caso, derivado de la continencia de la causa, en virtud de que los mismos hechos denunciados serán objeto de pronunciamiento por una parte en relación a un desechamiento por ciertas infracciones denunciadas, y por otra parte, de una incompetencia por lo que se refiera a otras, es que de conformidad con el artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General determinará sobre el desechamiento propuesto por el Secretario Ejecutivo.

En este orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de Resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la Resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la denuncia que originó el presente Procedimiento Especial Sancionador deberá desecharse, por las razones que habrán de ser expuestas a continuación:

Para una mejor comprensión del asunto, se deben precisar los hechos que forman el motivo de inconformidad en el presente asunto, en este caso, se circunscribe a las siguientes conductas:

- Que el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz ha estado manifestando su deseo de reelegirse para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, usando recursos públicos destinados a los partidos políticos.
- Que en diversas páginas de internet y en diversos spots de radio y televisión, aparece información tendente a promocionar la imagen del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

- Que en dichos espacios en donde aparece el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, haciendo alusión a las reformas a los Estatutos del PAN, o que hablan respecto a la invitación que realizó a los militantes del Partido Acción Nacional para reafiliarse, a dicho del denunciante lo posiciona y aventaja de sus competidores al cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Señala el quejoso que las anteriores conductas constituyen uso imparcial de recursos públicos y promoción personalizada por parte del sujeto denunciado, lo cual podrían violentar lo señalado en el artículo 41, y 134 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a) y 347, numeral 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dar soporte a su disenso, el quejoso aportó un disco compacto, el cual contiene tres archivos que con los videos y audios de los spots a que hace referencia en su escrito de queja y que son motivo de inconformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y la jurisprudencia 22/2013⁴ [emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación], se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, además de realizarse la certificación de las páginas de internet mencionadas por el quejoso, con el propósito de indagar la existencia de la difusión de la propaganda denunciada.

Los indicios que se obtuvieron, esencialmente se constriñeron en señalar lo siguiente:

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó en relación a los spots identificados con las claves RA02255-13 y RV01435-13, que los mismos fueron pautados dentro de las prerrogativas ordinarias a que tiene derecho el Partido Acción Nacional para el periodo comprendido del veintitrés de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil trece y del veintinueve de noviembre de dos mil trece al trece de febrero de dos mil catorce, respectivamente.

⁴ Cuya voz es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", y que resulta de observancia forzosa para este organismo público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

2. Del acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pudo constatar que los videos son coincidentes con los que acompañó el quejoso a su escrito de denuncia. Además de que se pudieron apreciar diversos videos y notas periodísticas que hablan en relación a la reforma de los Estatutos que se aprobaron por parte del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, derivado de que las investigaciones practicadas confirman los hechos denunciados, los cuales no podrían actualizar una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, dado que el sujeto denunciado no constituye un sujeto susceptible de cometer las infracciones de uso imparcial de recursos públicos y de promoción personalizada previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que esta autoridad electoral federal se encuentra jurídicamente impedida para proseguir con la sustanciación del presente procedimiento, al haberse actualizado una causal de desechamiento de la denuncia, como a continuación se establece.

Debemos precisar, que con las prohibiciones previstas en el artículo 134 constitucional, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático, esto es, se atendió a la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, se establece como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que se refiere a la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en los artículos 41 y 134 constitucionales, debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

1. **Sujetos activos:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda institucional o gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción, que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción previsto en el artículo 41 constitucional establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Ahora bien, en principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

“Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Aclarado lo anterior, y en relación a la violación al principio de imparcialidad así como al de promoción personalizada que denuncia el quejoso en el presente asunto, se exige para su configuración que el sujeto que cometa dicha conducta debe ser también un servidor público, y en el caso en particular no se cumple con el elemento del sujeto activo, toda vez que, y como es un hecho público y notorio que el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, no tiene dicha calidad, debido a que en la especie se trata del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se trata de un dirigente de dicho instituto político, por lo que en consecuencia dicho sujeto de derecho no es susceptible de cometer la infracción denunciada.

Ahora bien, en otro orden de ideas, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral, 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.

- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo (en el caso de haber admitido previamente la queja).
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Las disposiciones constitucionales y legales presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal y estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

[...]"

Como se advierte, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de aplicar de manera parcial los recursos públicos, en afectación a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como incorporar en la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar la persona de cualquier servidor público.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta limitante, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscipciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), se abstuvieran de trastocar la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales, cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede concluirse que los hechos aludidos por el denunciante, al no constituir propaganda gubernamental o provenir de algún servidor público, no podrían traer aparejada una violación a las disposiciones señaladas en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente que nos encontramos ante la causal de desechamiento establecida en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

En este orden de ideas, cobra aplicación la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se sostiene que no se pretende limitar, con las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que les son encomendadas a los servidores públicos y aquellas que son en ejercicio de sus atribuciones.

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-69/2009](#).-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanco Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

En tal virtud, esta autoridad considera que toda vez que los actos denunciados no son susceptibles de constituir la infracción denunciada por el quejoso, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso c); y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia para conocer de la denuncia presentada en contra del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Remítanse a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, así como del fallo que por esta vía se emite, para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/BOBS/CG/9/2014**

TERCERO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, militante del Partido Acción Nacional en términos de lo argumentado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**